

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, acusado por el delito de Hurto Calificado, luego de verificada la validez de la aceptación del cargo efectuado durante el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 24 de agosto de 2021, aproximadamente a las 13:20 horas en la carrera 86 con calle 64 F, **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** se apoderó de una bicicleta que estaba en la zona del parqueadero, rompiendo una cadena y un candado, elemento que era de propiedad de Sandra Milena Osorio Pacheco, quien observa al sujeto montando en la bicicleta, lo sigue y solicita ayuda, por lo que es capturado por la Policía Nacional y se recupera el elemento hurtado. La víctima avaluó el elemento hurtado en \$520.000 y los daños y perjuicios en \$230.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, se identifica con cédula de ciudadanía número 12.126.269 expedida en Neiva-Huila, nació el 17 de diciembre de 1982 en Bogotá, es hijo de Graciela Zambrano y Pablo Emilio Hernández, vendedor informal, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH B+, 1.63

de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello ondulado negro, ojos castaños oscuros, calvicie bilateral, implante de barba media, señales particulares visibles tiene una cicatriz en el antebrazo del tercio, una cicatriz en la pierna derecha tercio y un tatuaje en la mano izquierda “corazón”.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 25 de agosto de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, por el delito de Hurto Calificado previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 1º numeral 1º del Código Penal. El acusado aceptó los cargos de manera libre, consciente, voluntaria, informado y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió.

El 20 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento en la cual se impartió aprobación a la aceptación de cargos; fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código del Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

La conducta punible objeto de acusación, se encuentra descrita en el artículo 239 del Código Penal, el cual prevé: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el inciso 1º numeral 1º del artículo 240 ídem establece que: “*La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas*”.

En el presente caso, el apoderamiento de cosa mueble ajena se encuentra acreditado con el Formato Único de Noticia Criminal, en el cual la señora Sandra Milena Osorio Pacheco, describe que el 24 de agosto de 2021 a las 1:20 de la tarde, dejó su bicicleta en un parqueadero con una cadena y un candado para ingresar a una cita médica, sin embargo, a los 10 minutos observa a un hombre montando su bicicleta por lo que empieza a gritar y seguirlo hasta que hace presencia la Policía Nacional, quienes capturan al individuo y recuperan el objeto hurtado. Afirma que el bien esta avaluado en la suma de \$520.000 y los daños y perjuicios en \$230.000.

Así mismo se allegó el acta de entrega del elemento, del 24 de agosto de 2021, suscrito por la víctima Sandra Milena Osorio Pacheco, de una bicicleta *Fixe* morada de chasis M2027937, cadena de custodia y factura en la cual se constata que dicho elemento si era de su propiedad y le había costado \$520.000.

También se aportó el informe de captura en flagrancia, en el cual, el policial captor informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura de **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, junto con la recuperación del elemento hurtado, indicando que, para la fecha de los hechos, el 24 de agosto de 2021, siendo las 13:25 horas aproximadamente, la central de radio de la Policía Nacional les informa de un hurto sobre la Calle 64 f con carrera 88 en vía pública, por lo que de inmediato se dirigen al lugar, observan a un sujeto con una bicicleta con las características informadas por la central, y realizan la captura del mismo. Sumado a ello se aportó acta de incautación de una bicicleta *Fixe* morada de chasis M2027937 hcon su cadena de custodia.

Finalmente se aportó por parte de la Fiscalía informe ejecutivo cuyo contenido se encuentra integrado por informe de laboratorio dactiloscópico realizado por la perito María Rubiela Marín Sánchez, tarjeta de preparación y/o fotocélula remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con lo que se

acredita acreditan la individualización y plena identidad del capturado como **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 24 de agosto de 2021, siendo las 13:25 horas aproximadamente, fue capturado en flagrancia por la Policía Nacional, el señor **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, debido a que se apoderó, rompiendo una cadena y un candado, de una bicicleta de propiedad de la señora Sandra Milena Osorio Pacheco, que la había dejado en un parqueadero, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena.

Ahora bien, la circunstancia que califica la conducta se demuestra con el relato de la víctima, quien da cuenta de la violencia ejercida sobre las cosas, cuando el acusado rompe un candado y una cadena con el fin de apoderarse de la bicicleta, lo que se ajusta a la causal calificante objeto de acusación.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato

sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado casi que de manera inmediata luego de haber cometido el ilícito por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la central de radio que reporta el hurto cometido y sin que la víctima lo hubiera perdido de vista como refirió en su denuncia. Con todo, queda claro que **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta y a huir para lograr su cometido, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado de acuerdo con los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 1º numeral 1º del Código Penal, oscila entre 72 a 168 meses, quedando los cuartos de la siguiente manera:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

Primer cuarto: 72 a 96 meses

Segundo cuarto: 96 + 1 día a 120 meses

Tercer cuarto: 120 + 1 día a 144 meses

Cuarto cuarto: 144 + 1 día a 168 meses

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir entre 72 y 96 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir; por lo que se considera que con la misma se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Igualmente, y teniendo en cuenta que **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, aceptó los cargos en la diligencia de traslado del escrito de acusación, esto es, en la primera oportunidad procesal evitando de esta forma un desgaste a la administración de justicia, se hace acreedor de una rebaja del 50% de conformidad al artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, por consiguiente, la pena a imponer al acusado es de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**

En el presente caso, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, frente a la restitución del elemento hurtado, el mismo fue recuperado en el momento de la captura y el señor **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, indemnizó el monto de \$230.000 mediante deposito judicial a favor de la señora Sandra Milena Osorio Pacheco, el 19 de noviembre de 2021.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral se realizó de manera tardía en relación con la fecha comisión de los hechos, esto es el 19 de noviembre de 2021. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de Hurto Calificado será de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Si bien la defensa solicita exceptuar la anterior norma y conceder la prisión domiciliaria a favor **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** debido a que la conducta delictual fue con violencia sobre las cosas y no sobre las personas, lo cierto es que el artículo 68A del Código Penal no realiza dicha distinción ni establece que únicamente estará excluido de la concesión de subrogados el delito de Hurto Calificado cuando el calificante obedezca a violencia en contra de las personas. De allí que no puede el juez al momento de interpretar la norma jurídica aplicable, crear distinciones inexistentes no previstas por el legislador dado que ello constituiría una flagrante vulneración al principio de legalidad.

Por lo anterior, el procesado **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la correspondiente **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.126.269 expedida en Neiva-Huila, a la pena principal de **Dieciocho (18) meses de prisión**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, se **ORDENA** que, por parte del Centro de Servicios

Judiciales, se libre de manera inmediata, orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código del Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional, tal como se indicó.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, citar a la señora Sandra Milena Osorio Pacheco, para hacerle entrega del título de depósito con operación No. 289521149 del día 19 de noviembre de 2021, en cuantía de \$230.000, por concepto de daños y perjuicios.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicado: 11001600001720210500200 Número interno: 402108

Procesada: José Lucio Hernández Zambrano

Delitos: *Hurto Calificado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe8b594eeebe805d5bb463988538c28ddeabd3d1246a8d8fe278d3d332d
2bed**

Documento generado en 29/01/2022 10:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>